|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C.,** **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente N° 11001333603420130012100** |
| DEMANDANTE | **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** |
| DEMANDADO | **AVP CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO** |
| ASUNTO | **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**  |

El presente proceso pretende hacer efectiva la resolución Nº 1419 del 9 de junio de 2010 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra Nº 178 del 31 de mayo de 2007 ordenando pagar al ejecutado CONSORCIO MUNDIAL, conformado por la sociedad AVP CONSTRUCCIONES S.A. y la señora NUBIA ELISA BOHÓRQUEZ LÓPEZ, la suma de $416.636.821,76 al ejecutante SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2013, se libró mandamiento de pago contra AVP CONSTRUCCIONES y NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ. Posteriormente, el 22 de enero de 2014, se libró mandamiento de pago contra la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A.

Con memoriales de 24 de febrero de 2014 la parte actora allegó constancia de entrega de oficios citatorios de notificación personal a los demandados.

El 21 de febrero de 2014 se notificó personalmente a la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A. y el 26 del mismo mes interpuso recurso de reposición contra auto que libró madamiento de pago.

Con auto del 16 de octubre de 2014 se requirió al apoderado para allegara dirección de notificaciones de la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ.

En auto de 6 de noviembre de 2015 se señaló gasto de notificación.

Con auto del 6 de abril de 2016 se requirió al ejecutante para que aportara nueva dirección de notificaiones de la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ y en caso de no cononocerla lo manifestara expresamente. Como la apoderada de la parte demandante allegó dirección, por auto de 22 de abril de 2016 se ordenó librar oficios de notificación.

Por auto de 21 de septeimbre de de 2016 se requirió nuevamente al ejecutante para que indicara nueva dirección de notifcaciones de la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, ya que no se ha logrado efectuar la notificación del mandamiento de pago.

Con escrito del 26 de septiembre de 2016 el apoderado del ejecutante solicitó emplazamiento de la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ ya que desconoce dirección para notificar a la demandada.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 se dispuso notificar personalmente a la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LOPEZ, toda vez que en este despacho se tramita el proceso No. 1001333603420150045800 en donde la señora es demandante y se tenía dirección de notificación.

En memorial radicado el 19 de enero de 2017 el apoderado de la parte demandante renunció al poder otorgado otorgado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL con la respectiva comunicación a la entidad.

El 23 de enero de 2017 el abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA allegó el poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso.

El 6 de febrero de 2017 el apoderado de la parte actora allegó memorial informando que no se pudo llevar a cabo la notificación de la demanda a la señora NUBIA ELISA BOHORQUEZ LÓPEZ debido a que no reside en la dirección indicada en el auto del 14 de diciembre de 2016.

Con auto de agosto 3 de 2017 se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En providencia de 4 de septeimbre de 2017 se designó curador ad litem de NUBIA ELISA BOHÓRQUEZ LÓPEZ.

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2017 se resolvió recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago y previo aceptar renuncia se requirió apoderado.

El 13 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación Distrital presentó recurso de apelación y reposición contra proveido anterior.

En auto del 18 de abril de 2018 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que negó mandamiento de pago.

Con auto del 27 de febrero de 2019 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se negó el mandamiento de pago en contra de la Aseguradora Seguros Colpatria S.A.

En informe secretarial del marzo 15 de 2019, se anotó: *“RECURSO DE REPOSICION YU EN SUBSIDIO APELACION OPORTUNAMENTE INTERPUESTO POR EJECUTANTE (MARZO 5 DE 2019), DEBIDAMENTE TRAMITADO. MEMORIAL DE COLPATRIA DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO (MARZO 12 DE 2019). SIRVASE PROVEER”.*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

**De recurso de apelación**

El artículo 321 del Codigo General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[1]](#footnote-1), señala que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*4****. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que *“****La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*** *(…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, comoquiera que la norma expresamente así lo haya regulado, por lo que se rechazará el recurso de reposición por improcedente.

Así las cosas, el auto recurrido fue notificado por estado el 28 de febrero de 2019, por lo que se tenía hasta el 5 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como fue interpuesto ese último día, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2019 por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 27 de febrero de 2019, en el efecto suspensivo.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.**C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* [↑](#footnote-ref-1)